

vo de cantera, mármol, tepetate y en general todo polvo ó substancia terrosa, y formar piedras para construcción y otros usos.—Núm. 1,928.—(*Diario Oficial de 30 de Julio de 1901*).

Noviembre 6.—Hipólito David.—Invencción y perfeccionamiento de un molino para moler café, cacao y toda clase de granos, denominado "El Mejor Perfecto."—Núm. 1,929.—(*Diario Oficial de 30 de Julio de 1901*).

Noviembre 8.—Hilario Salinas.—Aparato para la conservación del maíz por medio de la calefacción.—Núm. 1,930.—(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1901*).

Noviembre 13.—Luis Girón.—Aparato para solaz del bello sexo en forma de rifa de animales, denominado "La Montaña Zoológica."—Núm. 1,931.—(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1901*).

Noviembre 13.—Señor Worth Howard Gurney.—Mejoras en paraguas.—Núm. 1,932.—(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Richard C. Flower.—Mejoras nuevas y útiles en separadores de metales secos.—Número 1,933.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Mariano Flores Cirat.—Procedimiento para obtener "Aglomerado de cemento."—Número 1,936.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Miguel Aguilar.—Desecador para hojas de cartón.—

Núm. 1,937.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—Mariano Flores Cirat.—Procedimiento para obtener cemento armado.—Núm. 1,935.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 20.—"The Brunswick Balke Collender C."—Mejoras en las barandas de mesas de billar.—Núm. 1,934.—(*Diario Oficial de 6 de Agosto de 1901*).

Noviembre 22.—Sres. Michael Mc. Aneny y socio.—Caja de cambio, registro é indicador combinados.—Núm. 1,938.—(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1901*).

Noviembre 22.—Srs. Ernest Emile Hedemann y socio.—Procedimiento para fundir en placas, para su aplicación inmediata, el yeso, el cemento ó cualquiera otra de las materias empleadas en las paredes, techos y pisos.—Núm. 1,939.—(*Diario Oficial de 8 de Agosto de 1901*).

Noviembre 27.—"Johnston North American Patents C."—Mejoras en prensas para imprimir y estampar en relieve.—Núm. 1,940.—(*Diario Oficial de 8 de Agosto de 1901*).

Noviembre 27.—Arturo Blanco Fadrique.—Horno continuo para cocer pan, bizcocho y galleta.—Número 1,941.—(*Diario Oficial de 8 de Agosto de 1901*).

Diciembre 3.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo lo conveniente para el mejor servicio de la Artillería de Montaña.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 285.

Para el mejor servicio de la Artillería de Montaña, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los cañones de montaña de 30mm. S. D. B; serán clasificados como cañones de montaña, tipo poderoso; asignándose á los de 70mm. S. Mondragón, la clasificación de cañones de montaña, tipo ligero.

Segundo. Se declaran reglamentarios en el Ejército los bastes modelo mexicano de 1900, presentados por el Coronel Manuel Mondragón, los que servirán para la conducción de los cañones de 80mm. de montaña S. D. B. y de los Cuerpos de cureña de dichas bocas de fuego.

Los bastes universales serán empleados en la conducción de las demás cargas del material de montaña S. D. B., así como para todas las cargas del material de montaña S. Mondragón.

Tercero. Cada baste estará provisto de un almartigón con cadena, el cual servirá para que los conductores guien á las mulas, sin servirse del roncal del filete.

Cuarto. Se declaran reglamentarios los porta-herramientas de Zapa para baterías de montaña, presentados por el Capitan 1º Alberto C. Méndez y que servirán para el transporte á lomo en bastes universales de las herramientas referidas.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1900.—B. Reyes.—Al...

(*Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900*).

Diciembre 5.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 29.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y según lo prevenido en la fracción V del art. 4.º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico á Ud. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Noviembre anterior:

	Fracción.	Kilo bruto.
Arenilla teñida para formar fondos coloridos, substituyendo á la pintura	679	\$ 0.08
		Kilo legal.
Bandas ó tiras de tela de lana, llamadas lutos para sombreros (aun cuando tengan botones ó adornos de seda)	593	\$ 5.50
Cable de alambre de cobre, latón ó metal blanco	270	\$ 0.20
Cordones de algodón, cuyos cabos ó hilos		

estén forrados con seda, teniendo en sus extremos motas ó borlas de lana ó herretes de metal ordinario	630 \$ 4.00
Encarrujados de seda con mezcla de algodón, lana ó lino en el tejido (aun cuando la forma encarrujada se mantenga en el artículo, por medio de hilos de hule).	622 \$ 9.00
Moldes para enfriar jabón, montados sobre carretillas ó plataformas con ruedas para su transporte en la fábrica.	817 \$ 0.01
Pasamanería de seda con mezcla de algodón, lana ó lino y con piel de pelo fino ú ordinario	622 \$ 9.00
Piedras de río, guijarros ó cantos rodados, en bruto, propios para usarse en aparatos de pulverización	410
Tul y encajes de algodón con bordados de hojuela ó hilado de metal ordinario	410 \$ 6.00

Kilo neto.

Kilo bruto.

Kilo neto.

Exentos.

Kilo legal.

México, Diciembre 5 de 1900.—
El Director, *J. Arrangoiz*.—Al...
(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Diciembre 7.—*Secretaría de Guerra*.—*Circular aclarando algunas dudas que se suscitaron al interpretarse el Decreto número 149 de 15 de Enero de 1899*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 286.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la interpretación que debe darse al Decreto número 194 de 18 de Enero de 1899, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

I. Para obtener el sobresueldo de cinco centavos diarios de que habla el artículo 1º de dicho Decreto, es condición indispensable, tener cinco años de servicios efectivos, contados desde la fecha de su ingreso al Ejército. De igual manera deberá contarse el tiempo de servicios en los períodos siguientes de cuatro años, para los efectos del artículo 2º del referido ordenamiento.

II. Los reenganchados que habiendo sido procesados por los Tribunales Militares, hayan cumplido alguna condena impuesta por éstos, tendrán derecho, si volvieren al Ejército á completar su tiempo, al abono del sobresueldo que disfruta-

ban cuando se inició el proceso, á menos que por la sentencia respectiva hayan perdido su tiempo de servicios. En el mismo caso se considerará á los procesados por las autoridades del orden común, siempre que no exceda de un año la pena sufrida á virtud de la sentencia respectiva.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1900.—*B. Reyes*.—Al...

(*Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900*).

Diciembre 10.—*Secretaría de Guerra*.—*Decreto sobre los haberes que se conceden á los Jefes y Oficiales en retiro*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 229.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, en el art. 6º de la Ley de Egresos vigente, y en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 276, 277 y 280 de la Ley Orgánica del Ejército expedida en 31 de Octubre del presente año,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten y obtengan retiro por tiempo de servicios, se les concederá, con los haberes que en seguida se señalan, por los períodos que se marcan, de conformidad con el párrafo 3º del art. 276 de la citada Ley:

I. A los que se retiren con veinte años de servicios, la mitad de su haber.

II. A los que lo obtengan por veinticinco años, las dos terceras partes de ese mismo haber.

III. A los que se les conceda por treinta años, las tres cuartas partes y

IV. A los que lo verifiquen con treinta y cinco años, percibirán haber íntegro.

Art. 2º A los que por razón de edad, según lo prevenido en el artículo 277 de la mencionada Ley Orgánica, haya de concedérseles retiro forzoso, se les dará con las asignaciones siguientes:

I. Los que sean retirados con más de quince años, sin alcanzar á veinte, recibirán la cantidad señalada para los que á petición suya obtengan retiro por veinte,

II. A los que cuenten más de veinte años y menos de veinticinco, se les abonará la cantidad asignada en el artículo que antecede, para los que hubieren cumplido veinticinco años.

III. Los retirados con más de veinticinco años, sin llegar á treinta,

recibirán lo designado para los de treinta.

IV. Los de treinta, sin alcanzar á treinta y cinco, tendrán derecho á lo decretado para los de treinta y cinco.

V. Los de más de treinta y cinco años, que no tengan abonado todo el tiempo doble y por consiguiente estén sujetos á la tarifa de la ley y su reforma, que expresa el art. IV, se les abonará una cuarta parte más del haber que perciban conforme á esta tarifa, mientras esté vigente.

Art. 3º A los que sin haber servido ninguno de los períodos demarcados en la Ley Orgánica del Ejército, haya necesidad de retirar por haber alcanzado el máximo de la edad, se les concederá en la forma siguiente:

I. Los que tuvieren más de cinco años de servicios, sin llegar á diez, computado el tiempo según lo prescribe la Ordenanza en su Título XII del Tratado I, recibirán una paga de haber íntegro.

II. Los que hayan pertenecido al Ejército más de diez años y menos de quince, percibirán dos pagas.

Art. 4º Los que soliciten retiro y aquellos á quienes se les dé forzoso, quedan para las asignaciones de pago sujetos á la Ley de 29 de Mayo de 1896 y su reforma de 4 de Junio de 1898, mientras estén vigentes.

Art. 5º Los que sean retirados y estén comprendidos en la frac. IV del art. 5º de la referida ley de 29 de Mayo de 1896, en razón de abo-

nárseles todo el tiempo doble de servicios contra la intervención y el imperio, no tendrán derecho al aumento de retiro, por recibir haber íntegro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Este Decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo venidero.

2º Quedan derogadas las Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1900.—*B. Reyes*.—Al . . .

(*Diario Oficial, Diciembre 17 de 1900*).

Diciembre 10.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Dispone que cuando los multados por infracción de la ley del Timbre elijan la vía judicial, se remita á los Agentes del Ministerio Público un informe, ó bien la copia del expediente relativo.

Administración General de la

Renta del Timbre.—México.—Sección. 3º.—Circular núm. 324.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del actual, me dice:

«Con objeto de que los Agentes del Ministerio Público Federal puedan contestar con acierto las demandas que se propongan contra el Fisco, por inconformidad con las resoluciones administrativas, referentes á infracciones del Timbre, dispone el Presidente de la República que por conducto de esa Administración General, se ordene á las oficinas del Timbre: que luego que los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos, remitan al representante del Fisco un informe pormenorizado, ó copia del expediente respectivo.»

Lo inserto á Ud. para su cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Diciembre 14.—Secretaría de Gobernación.—Se autoriza al Ejecutivo para organizar el Distrito y Territorios federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para reformar la organización política y municipal en el Distrito y Territorios Federales, con sujeción á las siguientes bases:

I. Fijará el número de Municipalidades, designando la demarcación de cada una de ellas, y determinará pormenorizadamente los deberes y atribuciones de las oficinas, empleados ó funcionarios que exija la nueva organización.

II. Los Ayuntamientos tendrán el carácter de cuerpos consultivos, con derecho de iniciar ante el Ejecutivo en todo lo concerniente á los servicios municipales, y serán oídos en los términos que disponga la ley, al fijar las bases fundamentales á que deba sujetarse cualquier servicio, al aprobar proyectos para la ejecución de obras de importancia general para una ó varias ciudades ó municipalidades, y al celebrar contratos importantes por su cuantía, extensión ó duración.

Art. 2º. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que haga en los demás ramos de la administración las reformas necesarias para el sistema que se adopte, en virtud de la autorización á que se refiere el artículo primero.

TRANSITORIOS.

I. Los Ayuntamientos que se elijan para el año de 1901, funcionarán hasta la fecha que la ley que se expidiere, en uso de esta autorización, designe para que tomen posesión los Ayuntamientos y funcionarios que ella creare, y esa fecha podrá ser anterior al 31 de Diciembre de dicho año.

II. En el período de sesiones inmediato siguiente á la expedición del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Mignel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1900.—*G. Cosío*.—Al...

(*Diario Oficial*, Diciembre 14 de 1900).

Diciembre 15.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para reformar ó rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que le otorgó la ley de 3 de Junio de 1899, para reformar ó rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Gabriel Mancera, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ge-

neral Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 15 de 1900.

—*Mena*.—Al...

(*Diario Oficial* de 22 de Diciembre de 1900).

Diciembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Adiciones al Presupuesto de Egresos de 1900 á 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A de artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se adiciona el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900 á 1901, con las partidas siguientes:

RAMO SEXTO.

Justicia é Instrucción Pública.

6,096 bis. Para la adquisición de

la casa núm. 10 de la calle de la Encarnación, finca con la cual se ampliará el edificio que ocupa la Escuela Normal de Profesoras, 31 mil pesos.

RAMO OCTAVO.

Comunicaciones y Obras Públicas.

8,204 bis. Para las obras de reparación proyectadas en el edificio del Teatro Nacional, \$250,000.

Art. 2º Se amplía la partida 8,413 del mismo Presupuesto en la cantidad de \$17,088.51.

Art. 3º Se cancela en la cantidad de \$17,088.51 la partida 8,407.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, á 13 de Diciembre de 1900.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 15 de 1900.—*Limantour*.—Al...

(*Diario Oficial*, Diciembre 15 de 1900).